

**INFORME SECRETARIAL:** El veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022) se pasa al Despacho Incidente de Desacato No. 02 2021 00622 de DILAN MATHIAS POVEDA OCHOA contra FAMISANAR E.P.S., para lo de su conocimiento. Sirvase proveer.



**GINNA MILENA GUERRERO LOZANO**

Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO 2º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE  
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., Veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Procede el Despacho a verificar el cumplimiento a la sentencia proferida el primero (1º) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

A través de sentencia proferida el día primero (1º) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), dentro de la acción de tutela instaurada por MANUEL FERNANDO POVEDA ATARA como agente oficioso del menor DILAN MATHÍAS POVEDA OCHOA (HIJO) contra **FAMISANAR E.P.S.**, se dispuso:

**“PRIMERO: AMPARAR** los derechos fundamentales a la salud, vida, e integridad personal del menor DILAN MATHIAS POVEDA OCHOA, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR a FAMISANAR E.P.S.** a través de su representante legal **ELÍAS BOTERO MEJÍA** o quien haga sus veces, para que en el término máximo de un (01) mes contado a partir del día siguiente a la notificación de esta sentencia, realice la entrega de forma efectiva del “(...) DISPOSITIVO DE POSICIONAMIENTO Y MOVILIDAD TIPO COCHE NEUROLOGICO, SEGÚN MEDIDA DE PACIENTE, CON POSIBILIDAD DE CRECIMIENTO, EN MATERIAL ALUMINIO LIVIANO INOXIDABLE, CON CHASIS PLEGABLE, ASIENTO DESMONTABLE, BASCULABLE, CON TACO ABDUCTOR, DESMONTABLE, ESPALDAR RECLINABLE, SOSTEN CEFALICO AJUSTABLE EN ALTURA Y PROFUNDIDAD, SOSTEN DE TRONCO AJUSTABLE EN ALTURA Y PROFUNDIDAD CON PECHERA DE CUATRO PUNTOS Y CALZON PELVICO, APOYAPIES AJUSTABLE EN ALTURA QUE LLEVE CUELLO DE PIE Y RODILLAS A 90”, CON CORREAS DE SUJECION, RUEDAS POSTERIORES Y ANTERIORES DE 12”, MACIZAS, FRENOS, SISTEMA DE BASCULACION Y RECLINACION PARA ACTIVACION POR CUIDADOR, CAPOTA.”, de conformidad con la orden médica del ocho (8) de julio de dos mil veintiuno (2021) visible a folio 25 del expediente.

**TERCERO: ADVERTIR** que teniendo en cuenta el Estado de Emergencia, Económica, Social y Ecológica que se está viviendo en el territorio nacional (Decreto 417 de 17 de marzo de 2020), acompasado con los Acuerdos PCSJA20-11518 y PCSJA20-

*11519, en caso de presentarse impugnación contra la presente sentencia, deberá ser remitida únicamente al correo electrónico J02LPCBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, EN UN HORARIO DE ATENCIÓN DE 8:00 A.M. A 01:00 P.M. Y DE 02:00 P.M. A 05:00 P.M.*

**CUARTO:** *En caso de que la presente sentencia no sea impugnada, por secretaría remítase el expediente a la Corte Constitucional para que surta el trámite eventual de revisión.*

**QUINTO:** *publicar esta decisión en la página de la Rama Judicial e informar a las partes la forma de consultarlo.”*

Mediante proveído del treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), se realizó requerimiento a la incidentada para que diera cumplimiento a la sentencia emitida en sede de tutela el pasado primero (01) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) proferida por esta sede judicial, quien manifestó que autorizó el dispositivo de posicionamiento y movilidad tipo coche neurológico, mismo que sería diseñado y entregado por el proveedor PRORTHOPEDICS, quien asignó toma de medidas hace aproximadamente 15 días e inicio de fabricación del coche y que tal elemento es hecho a la medida por lo cual su entrega es aproximadamente 45 días, para el efecto aportó el pantallazo de una documental referenciada como “DIRECCIONAMIENTO DE SERVICIOS”.

Posteriormente, al verificar la respuesta emitida por la EPS, se evidenció que, si bien se señaló que el dispositivo de posicionamiento y movilidad tipo coche neurológico, fue autorizado y se tomaron las medidas a efectos de su fabricación, lo cierto es que en la documental allegada no se pudo corroborar tal información, razón por la cual se dispuso abrir el trámite formal de incidente de desacato mediante auto proferido el día nueve (09) de diciembre de dos mil veintiuno (2021) en contra del representante legal de FAMISANAR E.S.P. S.A.S. y, en contra de los señores OSCAR LEONARDO ESLAVA GALLO, ALEJANDRO FAJARDO PINTO, GONZALO BOTERO SALAZAR, JAIME ARIAS RAMIREZ y ANGELICA MARIA VASQUEZ RAMIREZ en su calidad de miembros de la Junta Directiva de FAMISANAR E.S.P. S.A.S.

A efectos de realizar la notificación del auto del nueve (09) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), el notificador de este Despacho remitió a los correos electrónicos [notificaciones@famisanar.com.co](mailto:notificaciones@famisanar.com.co), [serviciosaludtutelas@famisanar.com.co](mailto:serviciosaludtutelas@famisanar.com.co) y [atutelas@famisanar.com.co](mailto:atutelas@famisanar.com.co) las respectivas actas de notificación, toda vez que no fue posible entregar de manera personal la notificación al representante legal y a los miembros de la Junta Directiva de FAMISANAR E.S.P. S.A.S., teniendo en cuenta la situación de Estado de Emergencia, Económica, Social y Ecológica que se está viviendo en el territorio nacional (Decreto 417 de 17 de marzo de 2020), acompañado con los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549 y PCSJA20-11556).

Notificación que además se encuentra avalada por la Corte Suprema de Justicia, quien mediante providencia ATL145-2020 de treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020) con ponencia del Magistrado Fernando Castillo Cadena, señaló:

*“... en este punto, debe recordar la Sala que si bien es cierto la notificación por correo electrónico es expedita, en el trámite incidental sólo resulta ser idónea cuando se tiene la certidumbre de que el correo electrónico pertenece a la persona llamada a responder o es suministrado por la misma, dada la trascendencia de las decisiones que se adoptan en el incidente de desacato, que pueden implicar sanciones de tipo económico, privación de la libertad y procesos de carácter disciplinario.”*

Aunado a lo anterior, mediante providencia emitida el día dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), este estrado judicial resolvió cerrar el

trámite formal de desacato, toda vez que la entidad incidentada mediante escrito de fecha catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), manifestó que el coche Neurológico fue aprobado con proveedor PRORTHOPEDIC, quien, a su vez, informó que realizó las medidas el día doce (12) de noviembre del dos mil veintiuno (2021) y que la silla sería entregada en el mes de enero de dos mil veintidós (2022), para lo cual, aportó los correspondientes correos electrónicos remitidos entre la EPS y el proveedor en mención, sin embargo, condicionó el mismo y requirió a la entidad accionada a fin de que a más tardar el día treinta (30) de enero de dos mil veintidós (2022), acreditara la entrega del coche neurológico ordenado en sentencia proferida por este Despacho Judicial el día primero (1º) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Cumplido el término señalado en auto de fecha dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), la incidentada allegó escrito manifestando que a la IPS no le ha sido posible la entrega del coche neurológico por motivos de “*IMPORTACIONES A NIVEL NACIONAL*”, razón por la cual, mediante auto de fecha primero (01) de febrero de dos mil veintidós (2022), este Despacho Judicial dispuso requerir nuevamente a la accionada FAMISANAR E.P.S. S.A.S. y a la Junta Directiva de FAMISANAR en su calidad de superior jerárquico, para que informaran si se había dado o no, cumplimiento a lo ordenado en sentencia de tutela proferida el día primero (01) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

A efectos de realizar la notificación del auto del primero (01) de febrero de dos mil veintidós (2022), el notificador de este Despacho remitió a los correos electrónicos [notificaciones@famisanar.com.co](mailto:notificaciones@famisanar.com.co), [serviciosaludtutelas@famisanar.com.co](mailto:serviciosaludtutelas@famisanar.com.co) y [atutelas@famisanar.com.co](mailto:atutelas@famisanar.com.co) las respectivas actas de notificación.

Mediante auto de nueve (09) de febrero de dos mil veintidós (2022) se solicitó a la entidad incidentante FAMISANAR E.P.S. acreditar los trámites adelantados para la importación de los insumos y aportara las pruebas que soportaran dichos tramites y, así mismo, manifestara cuales han sido específicamente los inconvenientes presentados con la importación y aportara los documentos que corroboran lo manifestado. De igual forma, se dispuso admitir el incidente de desacato en contra del representante legal de FAMISANAR E.S.P. S.A.S. y, en contra de los señores OSCAR LEONARDO ESLAVA GALLO, ALEJANDRO FAJARDO PINTO, JAVIER BRAVO HERNANDEZ, JAIME ARIAS RAMIREZ y WILLIAM PARRA DURAN en su calidad de miembros de la Junta Directiva de FAMISANAR E.S.P. S.A.S.

A efectos de realizar la notificación del auto del nueve (09) de febrero de dos mil veintidós (2022), el notificador de este Despacho remitió a los correos electrónicos [notificaciones@famisanar.com.co](mailto:notificaciones@famisanar.com.co), [serviciosaludtutelas@famisanar.com.co](mailto:serviciosaludtutelas@famisanar.com.co) y [atutelas@famisanar.com.co](mailto:atutelas@famisanar.com.co) las respectivas actas de notificación

Por lo anterior, la entidad incidentada presentó escrito reiterando que FAMISANAR EPS autorizó el insumo objeto de la sentencia y se encuentran en espera de dar trámite final a la importación por parte del proveedor del insumo, señalando que dan garantía de la entrega efectiva al paciente, para el día dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022).

De esta manera, observa este Despacho que, si bien es cierto no se desconoce que la accionada ha realizado las gestiones correspondientes con el objetivo de dar cumplimiento a la orden impartida por este estrado judicial en la sentencia de tutela de fecha primero (1º) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), lo es más que a la fecha no ha sido entregado el coche Neurológico, el cual necesita la parte actora, quien es un menor de edad, y, por ende, es sujeto especial de mayor protección constitucional.

De otra parte, debe señalarse por parte del Despacho, que se evidencian incongruencias en las diferentes respuestas dadas por parte de la hoy accionada, como pasa a verse:

Ante el requerimiento realizado por este estrado judicial, la accionada en respuesta allegada el día dos (02) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), indicó lo siguiente:

“(…) Sea lo primero informar al despacho que FAMISANAR EPS ha autorizado todos los servicios que ha requerido el menor Dilan Mathías Poveda Ochoa, respecto al insumo de posicionamiento y concedido en el fallo de tutela proferido por su Despacho, se procedió a establecer el estado de los servicios en salud con el área respectiva de la entidad, quienes con base en los registros de información en el sistema; indican lo siguiente:

“(…) **Dando respuesta a su requerimiento me permito informar que el coche Neurológico fue aprobado con proveedor prorthopedics, quien informa que realizo toma de medidas e inicio de fabricación de este.** (…”. (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Se informa que el dispositivo de posicionamiento y movilidad tipo coche neurológico será diseñada y entregada por el proveedor prorthopedics, quien asignó toma de medidas hace aproximadamente 15 días, e inicio de fabricación del conche. Sea el momento para aclarar que estos insumos son hechos a la medida por lo cual su entrega no puede ser inmediata sino una vez termine la fabricación aproximadamente 45 días.

Es preciso señalar que el presente incidente de desacato tiene como fundamento, la inconformidad del accionante con los tiempos de fabricación y entrega del insumo. Situación que no puede tener acogida, bajo la premisa que el insumo, debe ser fabricado bajo medidas, por lo cual, **el proveedor informa los tiempos de fabricación.** Sin que esto, se pueda configurar como incumplimiento a la sentencia judicial. (…”. (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Posteriormente, a través del escrito enviado a este Despacho el catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), la incidentada manifestó lo siguiente:

“(…) Así la cosas, EPS FAMISANAR procede ha aportar las pruebas que subsanen las situaciones acaecidas y señaladas por el despacho:

“(…)Me permito informar que el coche Neurológico fue aprobado con proveedor prorthopedics, quien informa que se realizo toma **de medidas el día 12 de noviembre del 2021** e indica que la silla será entregada en el mes de febrero 2022.(…)”.

De acuerdo con lo anterior, probamos al estrado que; efectivamente el proveedor fue notificado de la autorización del insumo “dispositivo de posicionamiento y movilidad tipo coche neurológico”, así mismo, que desde el pasado 12 de noviembre de 2021 se realizó la toma de medidas al paciente, con lo cual se inicia la fabricación del insumo. **Por último, que la entrega esta programada para finales del mes de enero de 2022.** (…”. (Negrilla y subrayado fuera de texto).

Una vez, vencido el término señalado tanto por la IPS PRORTHOPEDICS como por la entidad accionada en respuestas proferidas ante los requerimientos efectuados por este Despacho, FAMISANAR EPS, en memorial de fecha treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022), indicó lo siguiente:

“(…) En seguimiento al caso, se solicitó el pasado 12 de enero de 2022 al proveedor Prorthopedics, indicar como se encontraba la importación del insumo objeto de fallo, que para esa calenda informaron que **por temas de IMPORTACIÓN A NIVEL NACIONAL, se presentaban retrasos en las entregas, por lo cual, no es posible la entrega a finales del mes de enero sino a mediados del mes de febrero.** (…”. (Negrilla y subrayado fuera de texto)

(…)

Es preciso señalar que se solicitó al proveedor PRORTHOPEDICS informar estado de la entrega del insumo, sin embargo, por temas de importación y la

situación de pandemia actual, se han presentado retrasos en el ingreso de los dispositivos. No obstante, **el pasado 12 de enero de 2022, nos informa el proveedor que a mediados del mes de febrero a más tardar realizará la entrega efectiva:** (...) (Negrilla y subrayado fuera de texto).

De igual forma, la accionada mediante escrito de fecha tres (3) de febrero de dos mil veintidós (2022), procedió a señalar lo siguiente:

*“(...) Dando respuesta a su requerimiento me permito informar que el coche Neurológico fue aprobado con proveedor prorthopedics, quien informa que se realizó la toma de medidas para elaboración del elemento de movilidad y la fecha probable de **entrega efectiva es el día viernes 18 de febrero de 2022.**(información brindada telefónicamente por el proveedor)Se debió reprogramarla entrega por inconvenientes en la Importación del insumo al País, así mismo, la contingencia en contenedores a nivel mundial(...)”.* (Negrilla y subrayado fuera de texto).

*Así las cosas, se reitera que EPS FAMISANAR ya autorizó el insumo objeto de fallo, que en este momento se está a la espera de dar trámite final a la importación por parte del proveedor del insumo. Aunado a lo anterior, EPS FAMISANAR continuará realizando seguimiento al caso, con la cual **damos garantía de la entrega efectiva al paciente la cual se tiene contemplada para el próximo 18 de febrero de 2022** (...)”* (Negrilla y subrayado fuera de texto).

Como se puede evidenciar, existen incongruencias en las diferentes respuestas y justificaciones otorgadas por la hoy incidentada, como quiera que en el primer trámite incidental se indicó que se había procedido con la toma de medidas para el coche Neurológico solicitado para proceder a su correspondiente fabricación y, posteriormente realizar la entrega a finales de enero de dos mil veintidos (2022), sin embargo, vencido el término señalado por la misma IPS PRORTHOPEDICS, informa FAMISANAR EPS que la entrega efectiva sería el día dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022), fecha más que superada sin que se acreditara la misma, como quiera que no se aportó prueba de ello, aunado a que el accionante indicó a través de memorial de veintiuno (21) de febrero de la presente anualidad que no se había efectuado la correspondiente entrega.

De igual forma, este Despacho Judicial mediante auto de nueve (09) de febrero de dos mil veintidós (2022), le solicitó a la incidentada FAMISANAR EPS acreditar cuáles eran los trámites adelantados para la importación de los insumos y aportara las pruebas que soportaran dichos trámites, así mismo, manifestaran cuáles han sido específicamente los inconvenientes prestados con la importación, para lo cual debía aportar los documentos que corroboraran lo manifestado, a pesar de ello, únicamente allegó una certificación emitida por la IPS PRORTHOPEDICS visible a folio 10 del PDF 013, sin dar cumplimiento al requerimiento efectuado por este estrado judicial, como quiera que no acreditó los trámites realizados, ni certificó los problemas existentes ante la importación frente al coche neurológico, así como tampoco arrimó prueba alguna y/o contundente que acredite los múltiples inconvenientes que señala existen para no realizar la entrega efectiva del insumo peticionado.

De otra parte, debe tenerse en cuenta que, la sentencia se profirió el primero (1º) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), la cual fue confirmada por el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Bogotá el día once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021) y a la fecha de la presente decisión, se puede evidenciar que han transcurrido más de cinco (5) meses sin que la entidad incidentada procediera a dar cumplimiento efectivo y real a la sentencia emitida en el trámite de la presente acción de tutela, tiempo más que suficiente para acreditar el mismo.

Así las cosas, debe advertir esta juzgadora que lo manifestado por la accionada EPS no es de recibo como quiera que al realizar los trámites interinstitucionales, no se está dando cumplimiento a la orden impartida en la sentencia de tutela, toda vez

que no se verifica la entrega real y material del coche Neurológico solicitado y requerido por el hijo del accionante, la que cada vez se ve postergada por causales diferentes, por lo que de aceptarse nuevamente como justificativas las razones que se esbozan en el requerimiento y al dar respuesta al traslado efectuado en el auto admisorio implicaría que se haga nugatorio el derecho tutelado, como quiera que en cada respuesta incluso se amplía el término de entrega y vencido el mismo, se justifica por diversos motivos la ausencia de esta.

Por lo que no puede pretenderse que al “demostrar” haber autorizado el coche, se pueda eximir de responsabilidad la EPS de su entrega efectiva, debiendo tomar las decisiones que corresponda, respecto de las IPS con las que contratan para que en efecto se pueda dar cumplimiento a las órdenes impartidas.

Aunado a que tampoco se demostró que la Junta Directiva, como superior del representante legal, hubiera realizado las gestiones necesarias para que se diera cumplimiento a la sentencia proferida o haber iniciado el respectivo proceso disciplinario a la persona encargada de dar cumplimiento a la orden.

Por lo anteriormente expuesto, en uso de los instrumentos judiciales de carácter constitucional que dispone el Juez de Tutela, se sancionará al señor ELIAS BOTERO MEJIA quien se identifica con cédula de ciudadanía No 79.146.216, en su calidad de representante legal de FAMISANAR E.P.S. S.A.S. y a los señores OSCAR LEONARDO ESLAVA GALLO quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 79.792.023, ALEJANDRO FAJARDO PINTO quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 80.411.898, JAVIER BRAVO HERNANDEZ quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 79.383.447, JAIME ARIAS RAMIREZ quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 17.064.866 y WILLIAM PARRA DURAN quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 19.319.882, en su calidad de miembros de la Junta Directiva de FAMISANAR E.S.P. S.A.S. a pagar una multa equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente (\$1.000.000) y un (01) día de arresto.

Teniendo en cuenta la situación de Estado de Emergencia, Económica, Social y Ecológica que se está viviendo en el territorio, se dispondrá la notificación de la sanción dispuesta en este auto por el medio más expedito, en este caso al correo electrónico dispuesto y de conformidad a la sentencia referida anteriormente.

En razón y mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá,

### **RESUELVE**

**PRIMERO.- SANCIONAR POR DESACATO** a ELIAS BOTERO MEJIA quien se identifica con cédula de ciudadanía No 79.146.216, en su calidad de representante legal de FAMISANAR E.P.S. S.A.S. y a los señores OSCAR LEONARDO ESLAVA GALLO quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 79.792.023, ALEJANDRO FAJARDO PINTO quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 80.411.898, JAVIER BRAVO HERNANDEZ quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 79.383.447, JAIME ARIAS RAMIREZ quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 17.064.866 y WILLIAM PARRA DURAN quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 19.319.882, en su calidad de miembros de la Junta Directiva de FAMISANAR E.S.P. S.A.S., con arresto de un (01) día y a pagar una multa equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente (\$1.000.000), que deberá consignarse dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación en la cuenta No.3-0820-000640-8 del Banco Agrario de Colombia, denominada DTN, MULTAS Y RENDIMIENTOS, o a la cuenta que para el efecto posea el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, por los motivos expuestos en la parte motiva de este proveído.

Tal arresto deberá cumplirse en las instalaciones que la POLICÍA NACIONAL determine. Para efecto de lo anterior ofíciase a tales entidades públicas.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** por el medio más eficaz a ELIAS BOTERO MEJIA quien se identifica con cédula de ciudadanía No 79.146.216, en su calidad de representante legal de FAMISANAR E.P.S. S.A.S. y a los señores OSCAR LEONARDO ESLAVA

GALLO quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 79.792.023, ALEJANDRO FAJARDO PINTO quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 80.411.898, JAVIER BRAVO HERNANDEZ quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 79.383.447, JAIME ARIAS RAMIREZ quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 17.064.866 y WILLIAM PARRA DURAN quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 19.319.882, en su calidad de miembros de la Junta Directiva de FAMISANAR E.S.P. S.A.S., de conformidad a la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO:** Previo al cumplimiento de lo anteriormente dispuesto, CONSÚLTESE la presente decisión con el Superior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991

**CUARTO:** Publicar esta decisión en la página de la Rama Judicial e informar a las partes la forma de consultarlo.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Paula Carolina Cuadros Cepeda  
Juez Municipal  
Juzgado Pequeñas Causas  
Laborales 2  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d1d13b82609796aab36649ece248209f73ba26c5643dcab6d5a226e9e5865ca1**  
Documento generado en 22/02/2022 04:33:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**